

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **JESÚS ALBERTO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.722.956.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de junio de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 39 meses 9 días de prisión.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 de marzo de 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el defensor del sentenciado **JESÚS ALBERTO ZAPATA** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria que trata el Art. 38G se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JESÚS ALBERTO ZAPATA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18702160	10-05-2022 a 31-10-2022	---	678	Sobresaliente	109
<b>TOTAL</b>		---	678		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	678 / 12
<b>TOTAL</b>	56.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JESÚS ALBERTO ZAPATA** un quantum de **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Detención inicial:</b>	—————→	39 meses 9 días
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad:</b>		
19 de marzo de 2022 a la fecha	—————→	11 meses 9 días
	—————→	
❖ <b>Redención de Pena</b>		
Concedida presente auto	—————→	1 mes 26.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>52 meses 14.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS ALBERTO ZAPATA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

## 1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JESÚS ALBERTO ZAPATA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, dado que dentro del mencionado listado se encuentran, entre otros los **"delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376"**, conducta precisamente por la que se declaró penalmente responsable al señor **JESÚS ALBERTO ZAPATA** y la que impide de manera objetiva continuar con el estudio de las demás exigencias, al existir una prohibición expresa que lo sustrae de la gracia pretendida precisamente porque la condena que le fue proferida en su contra corresponde a: **"FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, prevista en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal"**, sólo siendo posible otorgar la prisión domiciliaria en este tipo de delitos cuando la condena se ha emitido por la misma conducta punible pero consagrada en el inciso 2 de la mencionada norma, situación que no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto el delito por el que fue condenada, esto es, **"FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, prevista en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal"**, se encuentran excluido para acceder al mencionado beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

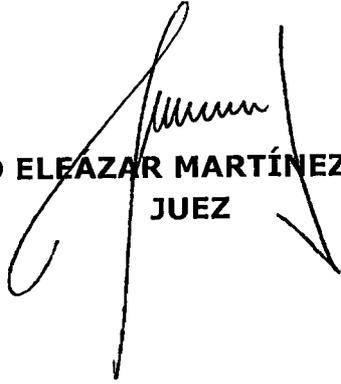
**PRIMERO. - RECONOCER a JESÚS ALBERTO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956 una redención de pena por **ESTUDIO de 56.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JESÚS ALBERTO ZAPATA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **JESÚS ALBERTO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956, por encontrarse el delito por el que se halla condenada **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, prevista en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal** excluido del beneficio solicitado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**